

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00071-00
DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO GIRALDO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO**

1. ANTECEDENTES

El señor OSCAR ARMANDO GIRALDO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 98.694.654, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 015004 del 7 de septiembre y No. 017946 del 11 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se declaró contraventor de normas de tránsito al actor, se le impusieron sanciones y se confirmó tal decisión; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de doscientas ochenta (280) páginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Reúne los presupuestos procesales de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.; sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.1. El numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (

Ahora bien, en el caso concreto el actor señala que agotó tal trámite ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos de Sincelejo – Sucre y que le fueron remitidos por correo electrónico la respectiva acta y la constancia de la diligencia, pero no las aporta, por ello deberá allegar la constancia de la celebración de la conciliación prejudicial, que en este caso además se hace necesaria para determinar si el presente medio de control ha caducado o no.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

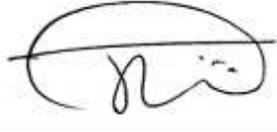
PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor OSCAR ARMANDO GIRALDO HERNÁNDEZ contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconocer al doctor GUILLERMO DAVID SOLAR FUENTES, identificado con C.C. No. 92.549.681 y T.P. No. 235.974 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00071-00
DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO GIRALDO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc3313c1d2c3fc4c4ef58f684a8100cc2514dcc47d0f8b6576cccc0b7a8f2d

Documento generado en 19/07/2021 12:24:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>